

**Ejecutivo Singular**  
**Radicado N°54-001-4053-010-2021-00188-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud **de desistimiento de pretensiones**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (ver archivo 18 OneDrive); sería del caso acceder a ello, si no se observara que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 315 numeral 2 del C.G.P., toda vez que la profesional en derecho petente, no cuenta con facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Observo que en el cuerpo del mensaje enviado al canal digital del juzgado (ver archivo 18 pág. 01 OneDrive), la mandataria judicial demandante solicita de igual manera el retiro de la demanda; **no obstante, en el PDF adjunto**, la profesional en derecho solicita es el desistimiento de las pretensiones, exponiendo en el hecho segundo de la solicitud, que la demandada normalizó la deuda el 29 de enero de 2024; en razón a ello, se exhorta a la profesional del derecho, para que aclare, si lo que pretende es el retiro de la demanda, o el desistimiento de las pretensiones o la terminación del proceso por pago total de la obligación, examinando las consecuencias procesales de las tres figuras jurídicas mencionadas, dado que cada una tiene efectos y consecuencias diferentes.

Teniéndose en cuenta lo manifestado por la mandataria judicial demandante; y, ante la posible aplicación de una de las figuras mencionadas; el despacho se abstendrá de dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 15 y 17 OneDrive.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e72f4e627c089f2df27c81e1705f76cc38f199d3bf36c3d14dce3debb0800b8**

Documento generado en 27/02/2024 05:42:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo Singular**  
**Radicado N°54-001-4053-010-2021-00456-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Examinada la solicitud **de desistimiento de pretensiones**, presentada por la apoderada judicial de la parte demandante (ver archivo 12 OneDrive); sería del caso acceder a ello, si no se observara que no se cumple con lo preceptuado en el artículo 315 numeral 2 del C.G.P, toda vez que la profesional en derecho petente, no cuenta con facultad expresa para desistir de las pretensiones.

Observo que en el cuerpo del mensaje enviado al canal digital del juzgado (ver archivo 12 pág. 01 OneDrive), la mandataria judicial demandante solicita de igual manera el retiro de la demanda; **no obstante, en el PDF adjunto**, la profesional en derecho solicita es el desistimiento de las pretensiones, exponiendo en el hecho segundo de la solicitud, que el demandado normalizó la deuda el 29 de enero de 2024; en razón a ello, se exhorta a la profesional del derecho, para que aclare, si lo que pretende es el retiro de la demanda, o el desistimiento de las pretensiones o la terminación del proceso por pago total de la obligación, examinando las consecuencias procesales de las tres figuras jurídicas mencionadas, dado que cada una tiene efectos y consecuencias diferentes.

Teniéndose en cuenta lo manifestado por la mandataria judicial demandante; y, ante la posible aplicación de una de las figuras mencionadas; el despacho se abstendrá de dar trámite a los memoriales obrantes en los archivos 09 y 10 del OneDrive.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**  
**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0847d81dffffb17d16cdaa643b7200b2433815716737ba7c9f0d7717975f20670**

Documento generado en 27/02/2024 05:42:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud reiterada de terminación del proceso por pago de cuotas en mora, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante (ver archivos 13 y 14 OneDrive); frente a ello, como titular de este despacho, procedo en la parte resolutive de este auto, a acceder a lo petitionado, teniéndose en cuenta que la parte ejecutante es la dueña de la acción, aunado que el correo electrónico del apoderado judicial de la parte actora, donde provienen las solicitudes está debidamente registrado en la página del SIRNA (ver archivo 15 OneDrive), y que la petición se encuentra conforme a derecho. En razón a ello, es por lo que se accederá a la terminación del proceso de la referencia conforme a lo antes motivado.

En consecuencia, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso **POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**, adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. a través de apoderado judicial, contra la señora CLARA MERCEDES SANCHEZ JIMENEZ, en razón a lo motivado; **advirtiendo que la obligación y su garantía continúa vigente a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.**

**SEGUNDO:** Como consecuencia de esta decisión, se ordena levantar las medidas cautelares decretadas por este Juzgado, **ORDENÁNDOSE A SECRETARÍA**, que previa elaboración de los oficios de desembargo, constate que dentro de este proceso no se encuentren registradas medidas cautelares provenientes de otras autoridades; y **DE IGUAL MANERA CONSTATE** con los empleados de este juzgado, que no se haya recepcionado con antelación a esta decisión, solicitud de embargos de remanentes o medidas cautelares al respecto; **CUMPLIDO LO ANTERIOR**, y habiéndose constatado registro de medidas cautelares o solicitud de embargos, póngase a disposición de las autoridades solicitantes lo desembargado; y en caso de que no existan registros de medidas cautelares decretadas, o solicitudes al respecto líbrense los oficios de desembargo. Ofíciense.

**TERCERO:** Abstenernos de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción ejecutiva; en razón, a que estamos inmersos en un trámite virtual, **donde la parte demandante tiene en su poder** toda la documentación física original.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04e9b55c8a8bf7bfd168ac946a57b44ffaf52c1f67a05e93d7c59a2da965b02**

Documento generado en 27/02/2024 05:42:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**VERBAL - RESTITUCIÓN DE TENENCIA PRECARIA INMUEBLE**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00708-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniéndose en cuenta que en el archivo 05 del OneDrive, obra poder conferido por la demandada TERESITA RINCÓN RINCÓN a favor del abogado CARLOS ARTURO NAVARRO PARRA; en razón a ello, se le reconoce personería al mencionado profesional en derecho, para que actúe como apoderado judicial de la demandada, en los términos del poder conferido.

Examinada la solicitud reiterada del señor apoderado judicial de la demandada (ver archivos 09, 10 y 14 OneDrive), en cuanto, a que se inadmita la presente demanda, en razón a que la parte demandante no dio cumplimiento a lo estatuido en el inciso cuarto del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, en el sentido que el demandante al presentar la demanda, no envió simultáneamente copia de ella y de sus anexos a la parte demandada; frente a ello, debo decir, que sería del caso proceder de conformidad, si no se observara que, la mencionada solicitud debió ser presentada como excepción previa, a la luz de lo dispuesto en el artículo 100 numeral 5 del CGP, lo cual no aconteció en el caso de marras; por otra parte, en el presente asunto no era procedente exigirle a la parte demandante agotar dicho requisito, en razón a que el apoderado judicial solicitó medidas cautelares, como puede observarse en el archivo 01 págs. 44 y 45 del OneDrive, encontrándose relevado de cumplir con dicha carga, conforme a lo preceptuado en el artículo 6 inciso 4 del entonces vigente decreto 806 de 2020; en consecuencia, no se accede a lo peticionado en dicha solicitud.

Ahora, atendiendo a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte actora, atinente, a que se tenga como sucesor procesal en calidad de heredero determinado de la señora TERESITA RINCON RINCÓN, al señor JESUS EUGENIO LOPEZ RINCON; y en cuanto a que se requiera al apoderado judicial y familiares de la difunta (demandada), para que aporten al expediente el, o los registros civiles de nacimiento correspondientes (ver archivo 17 OneDrive); frente a ello, no se accede, en razón a que en el presente proceso no se ha acreditado legalmente el fallecimiento de la demandada, dado que no obra en el plenario **el registro civil de defunción** de la señora demandada, el cual, es el único documento idóneo para acreditar legalmente el fallecimiento de una persona, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 106 del decreto 1260 de 1970.

Por lo anterior, no puede tenerse legalmente fallecida la demandada, ya que el documento que aportó el abogado RAMON AREVALO BAÑOS, en la contestación de demanda obrante en el archivo 20 pág. 16 del OneDrive, no es prueba idónea para probar dicho fallecimiento.

En cuanto a lo manifestado por el señor apoderado judicial demandante, en escrito obrante en archivo 18 del OneDrive, referente a la confusión que presenta en cómo fue notificada la parte demandada; frente a ello, debo decir, que la parte demandada fue notificada personalmente por la secretaria del juzgado el día 02 de mayo de 2023, ya que en esta fecha se le compartió el link del expediente a su apoderado judicial (ver archivo 19 OneDrive), al correo electrónico [rab\\_arevalo1@hotmail.com](mailto:rab_arevalo1@hotmail.com), del cual proviene el memorial poder y solicitud de notificación (ver archivo 05 OneDrive).

Por otra parte, sería del caso reconocer personería al abogado RAMON AREVALO BAÑOS, como apoderado de los señores JOSE MANUEL ORTEGA RINCON y JESUS EUGENIO LOPEZ RINCON (ver archivo 20 OneDrive); y a su vez, tener a estos dos últimos como sucesores procesales en su condición de hijos de la señora demandada TERESITA RINCON RINCÓN; **si no, se observara, como se manifestó en líneas precedentes, en este proceso no se ha acreditado, ni se encuentra acreditada legalmente el fallecimiento de la demandada.**

Demostrado lo anterior, si es procedente, se dará trámite a la contestación de demanda, y a los memoriales que descorren su traslado (ver archivos 25 y 26 OneDrive).

Teniéndose en cuenta el poder conferido por el codemandante JORGE ALBERTO ROLON VILLAMIZAR, al abogado JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ MOJICA, para que actúe como su apoderado judicial; en razón a ello, se tiene por revocado del poder conferido al abogado CARLOS CESAR ROLON BERMUDEZ, únicamente respecto de este codemandante. En consecuencia, reconózcase personería al abogado JOSÉ ÁNGEL GÓMEZ MOJICA, para que actúe como apoderado judicial del mencionado codemandante, en los términos del poder conferido (ver archivo 25 pág. 02 OneDrive).

Finalmente, frente a la solicitud reiterada del abogado CARLOS CESAR ROLON BERMÚDEZ, quien actúa en causa propia y como apoderado judicial del codemandante ISIDRO ANTONIO ROLON BERMUDEZ (ver archivos 29-37 OneDrive), atinente a que se fije fecha y hora para audiencia; frente a ello, el despacho no accede, en razón a que como ya se expresó en párrafos anteriores, no se ha acreditado legalmente el fallecimiento de la señora TERESITA RINCON RINCÓN; y reitero, por esta razón no se puede dar trámite a la contestación de demanda allegada por sus presuntos herederos - sucesores procesales JOSE MANUEL ORTEGA RINCON y JESUS EUGENIO LOPEZ RINCON.

En consecuencia, se exhorta a los mandatarios judiciales que actúan en este proceso, para que alleguen al despacho **el registro civil de defunción** de la señora TERESITA RINCÓN RINCÓN, a efectos de continuar con la etapa subsiguiente en el presente proceso.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe203b5438de123e19398363150ade564f62c8149491cd5f2c6e4606fb90f77**

Documento generado en 27/02/2024 05:42:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Sucesión intestada**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2021-00768-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE  
CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por el señor apoderado judicial de la parte interesada en escrito obrante en archivo 66 del OneDrive, donde solicita cancelar la medida cautelar de embargo ordenada dentro del presente trámite; por ser dicha solicitud procedente, el despacho ordena el **levantamiento de la medida cautelar ordenada**, consistente en levantar el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de sucesión, **en lo que respecta a la propiedad (50%) del causante GRATINIANO SANDOVAL RICO (QEPD)**; bien inmueble este identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-153584, ubicado en la AVENIDA 20 CALLES 11 Y 12 N°11-38 Barrio Cundinamarca de la ciudad. **EJECUTORIADO EL PRESENTE AUTO, por secretaria ofíciase de manera inmediata a la ORIP, con copia al canal digital del apoderado judicial solicitante.**

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d418d8389838e1341a8143dbe0b94a9d7257c7c004484b0ae3656d1e022e36**

Documento generado en 27/02/2024 05:42:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00280-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al memorial allegado por el señor apoderado judicial de la parte demandante, a través de su correo electrónico (ver archivo 12 OneDrive), el cual está registrado en el SIRNA (ver archivo 13 OneDrive), donde solicita la terminación del proceso por haber desaparecido las causas que originaron la presentación de la demanda; el despacho, en razón a ello, accederá a lo solicitado, por ser la parte demandante la dueña de la acción; y por presentarse la solicitud por parte de quién la representa técnicamente en este proceso.

Teniéndose en cuenta la solicitud de terminación del proceso y archivo del mismo; en razón a ello, me abstendré de pronunciarme, sobre los memoriales obrantes en los archivos 09-11 del OneDrive.

En consecuencia, se

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Declarar terminado el presente proceso, adelantado por GRUPO INMOBILIARIO CASA FUTURA S.A.S, a través de apoderado judicial, en contra la señora YESENIA MARIA URIBE LOZADA, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Abstenerme de ordenar el desglose de los documentos soporte de esta acción, toda vez, que nos encontramos inmersos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales de la demanda.

**TERCERO:** Abstenerme de pronunciarme y dar trámite sobre las solicitudes obrantes en los archivos 09-11 del OneDrive, en razón a lo motivado.

**CUARTO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto; archivase el expediente previa constancia en el sistema siglo XXI de este despacho.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**

**Juez Municipal**

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**

**División 010 De Sistemas De Ingeniería**

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37f248b69ae9298d7ee197ae70fc4e1b24cbeb06e1aadb8ad41971fe46534276**

Documento generado en 27/02/2024 05:42:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**